

si los alimentos, medicinas, etc., son de buena calidad y no dan lugar á reclamaciones por parte de los enfermos. [*Tít. XIII de este Tratado.*] Si observare que existen en el hospital soldados del Batallon ó Regimiento que lleven mucho tiempo en él, los hará reconocer á su vista, y á los que püedan verificarlo desde luego, los mandará incorporar al Batallon ó Regimiento; formará la relacion de aquellos á quienes deba expedírseles licencia absoluta por inutilidad, dando cuenta desde luego á la Secretaría de Guerra, con el objeto de que no sigan ocasionando gastos aquellos que no presten ningún servicio á la República.

Art. 1519. Si fuere posible, el armamento y municiones serán revistados primeramente por un Oficial de Artillería que el Jefe de las armas ó el Secretario de la Guerra delegue para este objeto, anticipándose al Subinspector, á quien le facilitará los datos que haya adquirido.

Art. 1520. El Subinspector, para la revista de armamento y municiones, por sí, y acompañado del Oficial de Artillería, hará las observaciones que crea convenientes, las que consignará en su informe, debiendo constar en los estados las hechas por el Oficial expresado. Si en dichos estados aparecieren armas y municiones llevadas por desertores ó pérdidas por cualquiera otro motivo, hará el Subinspector que se le exhiban los documentos justificativos.

Art. 1521. El Subinspector hará un detenido exámen para conocer el grado de instruccion, tanto teórica como práctica, de los Oficiales y tropa. A ese efecto, reunirá primeramente á aquellos por sus clases, inquiriendo sus conocimientos en Ordenanza, táctica, servicio interior, administracion y contabilidad. Se cerciorará si todos los Oficiales conocen la instruccion especial del arma en que sirven, la práctica del tiro, los medios para conservar las armas en buen estado, y el modo de armarlas y desarmarlas. (*Tít. XV de este Tratado.*)

Art. 1522. Los sargentos y cabos serán preguntados en presencia del Subinspector por el Coronel del Batallon ó Regimiento, sobre las obligaciones de su clase prescritas en la Ordenanza, y todas las partes del servicio que deban conocer. (*Artículo 562.*)

Art. 1523. Se hará cargo el Subinspector del estado en que se hallen las academias de Oficiales y del método que en ellas se siga. (*Tít. XV de este Tratado.*)

Art. 1524. Concluido el exámen relativo á la instruccion teórica,

tendrá lugar sobre el campo, el de la escuela de reclutas, Compañías ó Escuadrones, á las órdenes de sus Jefes naturales, y previniendo despues que manden los de graduacion inferior, para conocer si los Capitanes primeros y segundos están impuestos del Reglamento de evoluciones de Batallon ó Regimiento y los subalternos en el de Compañía ó Escuadron. Asimismo se hará evolucionar el Batallon ó Regimiento, mandado por el Coronel, el Teniente Coronel ó Mayor.

Art. 1525. Presenciará el Subinspector los ejercicios de fuego para ver si la tropa está bien ejercitada. Fijará su atencion en el tiro al blanco y dará informe circunstanciado de su resultado. (*Reglamento de evoluciones de Infantería, Caballería y Artillería.*)

Art. 1526. Reunidos en el alojamiento del Subinspector todos los Oficiales del Batallon ó Regimiento revistado, el día y la hora que se haya prevenido, presentará el Coronel ó Jefe del Batallon ó Regimiento las hojas de servicio, y á cada uno de aquellos preguntará separadamente el Subinspector, en presencia de los Jefes, si está conforme con los servicios y vicisitudes que se anotan en su hoja respectiva, dándoles en seguida conocimiento, tambien individualmente, de sus notas de concepto así como de las que el mismo Subinspector haya formado durante la revista, amonestando ó corrigiendo al que aparezca con circunstancias desfavorables, y estimulando á los sobresalientes y aprovechados con la manifestacion del ventajoso concepto que se hayan granjeado por su aplicacion y comportamiento. (*Arts. 687 y 688.*)

Art. 1527. Si algun Oficial alegare cualquier agravio ó falta de puntualidad notable en la especificacion de sus servicios, ó produjere otra queja, el Subinspector oirá en presencia del mismo Oficial á cada uno de sus Jefes, y enterado, tomará apuntes para su informe.

Art. 1528. La calificacion de los Jefes y Oficiales, es asunto á que debe el Subinspector dedicar una particular atencion. Comparará las hojas de servicios anotadas por el Coronel del Batallon ó Regimiento, con el registro del personal que este Jefe debe llevar, y teniendo á la vista las anotaciones que durante la revista haya hecho. Respecto de academias de los individuos, se extenderá en un estado redactado con la posible concision y claridad, respecto de

las observaciones y concepto que haya formado de cada Jefe ú Oficial, debiendo escribir de su puño las referidas notas, y llamando la atención sobre aquellos que se distingan por sus servicios, disposiciones y comportamiento.

Art. 1529. Formará también relaciones conceptuadas de los sargentos primeros, expresando si los considera aptos para el ascenso inmediato.

Art. 1530. Respecto á los Jefes y Oficiales que se hallen ausentes expresará el Subinspector los motivos. Hará también mención de los que se hallen comisionados por el Supremo Gobierno, para que por la Secretaría de Guerra se resuelva si han de continuar en el encargo que se les haya dado.

Art. 1531. Los Tenientes del Cuerpo de Estado Mayor, que se hallen en práctica agregados al Batallón ó Regimiento, serán también calificados por el Sub-inspector, asegurándose de su comportamiento y estado de instrucción, así en la parte teórica y práctica de las tácticas de Infantería, Caballería ó Artillería, como en lo que hace relación á todos los ramos del servicio y la administración de las Compañías ó Escuadrones. Las relaciones de concepto, referentes á dichos Oficiales, se extenderán en papel separado de las correspondientes á los Oficiales natos del Batallón ó Regimiento. (*Art. 675.*)

Art. 1532. Asimismo hará el Subinspector la calificación relativa del médico del Batallón ó Regimiento, en una hoja separada. (*Treatado VII, Reglamento del Cuerpo Médico.*)

Art. 1533. El Subinspector oirá en días determinados por él, las reclamaciones de los sargentos, cabos y soldados. Providenciará desde luego, arrojándose estrictamente á la Ordenanza, y cuando nada haya prescrito para el caso que se ofrezca, dispondrá que el Coronel dé curso á las reclamaciones, siempre que á su juicio merezcan tomarse en consideración. De otro modo, las rechazará desde luego, haciendo conocer su decisión á los interesados. (*Art. 686, fracción C.*)

Art. 1534. En vista de las quejas que haya recibido el Subinspector y los informes que oportunamente haya tomado, conocerá si los castigos que se imponen por faltas no sujetas á sumarias, son proporcionados; si la subordinación se halla bien sostenida; si reina un buen espíritu militar en el Batallón ó Regimiento, y si existe la debida armonía en todas las clases, así como entre los individuos que lo componen y los habitantes de la población en que estuvieren. Reme-

diará las faltas que notare, dictando las medidas que le permitan sus atribuciones, y cuando lo que fuere preciso disponer esté fuera de la órbita de sus facultades, dará cuenta especificada, para que por la Secretaría de Guerra se resuelva lo que corresponda. (*Arts. 680 y 681.*)

Art. 1535. Mientras dure la revista del Batallón ó Regimiento, el servicio interior seguirá su curso ordinario; pero el Subinspector será transitoriamente el que se considere en el mando absoluto del Cuerpo, y á él se darán los partes correspondientes, para que pueda juzgar si en todo se sigue la Ordenanza y Reglamentos. Además, con los libros de órdenes á la vista, se impondrá del método mandado observar para el trabajo, y si el servicio, la instrucción, etc., se han arreglado á los preceptos establecidos, teniendo en cuenta los lugares y las circunstancias.

Art. 1536. En todos los actos de la revista observará el Subinspector si la tropa se presenta con las prendas bien puestas y aseadas, y si todos los individuos tienen aire desembarazado y marcial.

Art. 1537. Concluidas las operaciones relativas á la inspección, se formará el Batallón ó Regimiento y desfilará frente al Subinspector.

Art. 1538. Dejará el Subinspector consignado en una orden general, cuanto haya observado digno de censura y de elogio en el Batallón ó Regimiento.

Art. 1539. Señalará los defectos que hubiere notado, prescribirá lo que convenga para corregirlos y dejará prohibido cuanto sea contrario á lo mandado. Esta orden general quedará inscrita en el libro de inspección, y se remitirá copia á la Secretaría de Guerra.

Art. 1540. Si el Batallón ó Regimiento se hallare fraccionado en varios puntos y no sea posible reunirlos por circunstancias del servicio, acompañará el Coronel al Subinspector, en la revista de las fracciones que estén en la zona de mando del General en Jefe, Comandante Militar, ó Jefe de las armas federales en un Estado de la República, á cuyas órdenes se encontrare, si así se hubiere dispuesto ó le fuere permitido.

Art. 1541. Los informes con que se dé cuenta á la Secretaría de Guerra del resultado de la inspección de los Batallones ó Regimientos del Ejército, se remitirán acompañados de los estados correspondientes.

Art. 1542. Los informes serán redactados con la mayor claridad y

concision posible, conteniendo todos los puntos que en esta instruccion se previenen, y los cuales deberán estar indicados al márgen del texto y refiriéndose á los estados que se acompañen.

Art. 1543. Además de la Memoria que se acompañe y en escritos por separado, se remitirán al mismo tiempo á la Secretaría de Guerra:

1º La calificacion de los Jefes y Oficiales, comprendiendo las noticias necesarias y las notas del Coronel y del Subinspector. (*Artículo 1528.*)

2º La misma calificacion relativa á los Tenientes de Estado Mayor, agregados al Batallon ó Regimiento. (*Art. 1531.*)

3º La del médico del Batallon ó Regimiento. (*Art. 1532.*)

4º El informe y estados relativos al armamento y municiones. (*Arts. 1519 y 5120.*)

5º Los correspondientes al vestuario y equipo. (*Art. 1515.*)

6º Los relativos al cuartel y hospital. (*Arts. 1516 y 1518.*)

7º Los que hagan referencia á la administracion del hospital.

Art. 1544. Todos los estados y noticias que como resultado de la revista de inspeccion han de quedar en el Batallon ó Regimiento, así como los documentos que se han de remitir á la Secretaría de Guerra, estarán autorizados con la firma del Subinspector.

Art. 1545. Hasta aquí las instrucciones para las revistas de inspeccion. Para conseguir el resultado de que los informes se redacten con la debida uniformidad, se formarán veinte estados y documentos cuya relacion se expresa en el *formulario núm. 127*, dividiéndose éstos en seis partes, cubiertas cada una con su carpeta y cuyos formularios son los siguientes:

Art. 1546. La primera carpeta se arreglará al *formulario número 128* y contendrá:

1º El estado de fuerza. (*Formulario núm. 129.*)

2º La relacion de inútiles. (*Formulario núm. 130.*)

3º El estado de los delitos y procedimientos. (*Formulario núm. 131.*)

4º Los reputados como viciosos. (*Formulario núm. 132.*)

5º Estado de los efectos del depósito del Batallon ó Regimiento. (*Formulario núm. 133.*)

6º En dicha carpeta se incluirá la Balanza de la contabilidad del Batallon ó Regimiento, con el informe del Oficial de Administracion

que acompañe al Subinspector, donde constará el estado en que se encuentre la Caja del Cuerpo. (*Formulario núm. 134.*)

7º Además, una relacion de los Jefes y Oficiales que por el estado de su salud deban separarse del Batallon ó Regimiento. (*Formulario núm. 135.*)

8º Noticia de los delitos cometidos por los Oficiales del Batallon ó Regimiento y las penas impuestas. (*Formulario núm. 136.*)

9º Relacion de los Jefes y Oficiales á quienes el Subinspector haya extrañado su conducta. (*Formulario núm. 137.*)

10º Relacion de los Jefes y Oficiales propuestos á la Secretaría de Guerra, para ser amonestados ó suspensos en sus empleos. (*Formulario núm. 138.*)

11º Relacion de los Jefes y Oficiales del Batallon ó Regimiento ausentes en comision. (*Formulario núm. 139.*)

12º Todos estos documentos formarán un cuaderno con la referida cubierta, al cual se unirá el informe ó memoria. (*Formulario número 140.*)

Este informe se redactará con toda concision y claridad, dejando en el papel un márgen igual á la mitad del ancho de la hoja.

Art. 1547. La segunda carpeta se formará conforme lo expresa el *formulario núm. 141*, comprendiendo en ella la relacion reservada y conceptuada de los Jefes y Oficiales del Batallon ó Regimiento. (*Formulario núm. 142.*)

1º La de los sargentos primeros.

2º La del médico cirujano.

3º La de los Tenientes del Cuerpo de Estado Mayor agregados al Batallon ó Regimiento. Las tres relaciones anteriores se sujetarán al *formulario 142*.

Art. 1548. La 3ª carpeta se arreglará al *formulario núm. 143*, incluyendo en ella el estado relativo al armamento y municiones y uniendo la Memoria núm. 145. (*Formulario núm. 144.*)

Art. 1549. La 4ª carpeta, *formulario número 146*, comprenderá solamente la Memoria á que la misma se contrae, segun *formulario núm. 147*.

Art. 1550. La 5ª carpeta, *formulario 148*, la formará el estado demostrativo en que se encuentre el vestuario y equipo, segun *formulario núm. 149*, y uniendo la Memoria núm. 150.

Art. 1551. Finalmente, la 6.^a carpeta se arreglará al *formulario núm. 151*, incluyendo el estado núm. 152 y acompañando la Memoria correspondiente. (*Formulario núm. 153.*)

Art. 1552. Los procedimientos para la revista de inspeccion en un Batallon de Artilleros, Escuadron del Tren, Tren de Ambulancia y un Regimiento de Caballería, se sujetarán, respecto del personal, á los mismos que se previenen para la Infantería, y respecto de la especialidad de estas armas, á lo siguiente:

- 1.^o Revista de la caballada, acémilas y ganado de tiro.
- 2.^o Idem de la alzada y demás circunstancias, segun los *arts. 642 hasta el 645.*
- 3.^o Idem de los caballos y mulas inútiles para el servicio y que hayan cumplido el tiempo de Reglamento. (*Art. 712.*)
- 4.^o Exámen de los caballos ó mulas nuevamente ingresados al Batallon de Artillería ó Regimiento de Caballería.
- 5.^o Revista de las actas de desecho de caballos, mulas ó ganado de tiro.
- 6.^o Contabilidad y fondo de forrajes. (*Título XIII del Tratado V.*)
- 7.^o Exámen de la cantidad de grano y cebada ministrada.
- 8.^o Revista de montura y equipo. (*Art. 1186.*)
- 9.^o Idem de atalajes y aparejos.
10. Visita del hospital de caballos, mulas ó ganado de tiro.
11. Revista del herraje.
12. Copias de las contratas del talabartero, sargento primero veterinario y picadores.

Art. 1553. El Subinspector, respecto de la caballada, ganado de tiro ó acémilas, examinará si tienen las condiciones de alzada y demás que se marcan en los *arts. 641 y 642.*

Examinará las reseñas de los caballos, ganado de tiro y acémilas, y se cerciorará que se encuentran arregladas á las prevenciones prescritas.

Verá si cada béstia tiene en el lugar correspondiente, la marca del Batallon ó Regimiento.

Art. 1554. El Subinspector, al hacer la inspeccion de la caballada, ganado de tiro ó acémilas, prolijamente examinará, con asistencia de un veterinario del Ejército y en su defecto el del Cuerpo, si están todos útiles para el servicio, y desde luego anotará aquellos que por su vejez, enfermedades, mala conformacion ó poca medra, etc.,

se consideren inútiles, cuyas anotaciones trasmitirá con toda escrupulosidad en su informe á la Secretaría de Guerra.

Art. 1555. El Subinspector se hará presentar los caballos, ganado de tiro ó acémilas nuevamente ingresados al Batallon ó Regimiento, ya sea porque se hayan comprado directamente por el Cuerpo de sus fondos de forraje, ó por autorizacion de la Secretaría de Guerra, con cantidades ministradas por la Tesorería General con cargo á la partida respectiva.

Art. 1556. En el primer caso, se hará presentar el Subinspector las actas levantadas en junta de Capitanes, con la certificacion y reconocimiento del veterinario para la compra de los animales, cuyas actas estarán *aprobadas* por el Secretario de la Guerra; el Subinspector reconocerá la caballada y ganado de tiro, y en vista del precio de cada caballo ó mula y sus condiciones, formará las anotaciones para su informe.

Art. 1557. Si en el Batallon ó Regimiento hubiere habido venta por desecho, de caballos ó ganado de tiro, cuya comprobacion será rectificada con los libros de alta y baja, pedirá la autorizacion dada por la Secretaría de Guerra, en virtud del acta de los Capitanes y el reconocimiento del veterinario, que acredite la inutilidad de los caballos ó ganado de tiro desechados y vendidos al precio de justo avalúo.

Art. 1558. Examinará el Subinspector la cuenta de forrajes y los gastos que de este fondo se hayan hecho, en la inteligencia, que para cada partida deberá el Coronel ó el Jefe del Batallon ó Regimiento, presentar la respectiva autorizacion de la Secretaría de Guerra. (*Trat. V, tit. XIII.*)

Art. 1559. Con todo esmero y con los paraderos de forrajes respectivos, inquirirá la cantidad de grano que se ministra á la caballada, ganado de tiro ó acémilas, la paja que se da á cada animal y el precio á que dichos artículos se expenden en la plaza ó fuera del lugar.

Art. 1560. La revista de monturas y equipo, se hará con toda minuciosidad, por Escuadrones ó Compañías de Artillería. El Subinspector hará esta revista individualmente, y de cada soldado se informará sobre la condicion de su montura y las cualidades que tiene; fijará el Subinspector la atencion en la clase de fuste y demás

arreos, y tomará las notas respectivas para hacerlas constar en su informe.

Art. 1561. De la misma manera y bajo las prevenciones anteriores, inspeccionará los atalajes de Artillería y aparejos de las acémilas; oirá el informe de los arrieros y trenistas, remediando lo que esté en sus facultades ó haciendo notas pormenorizadas para incluirlas en el informe general.

Art. 1562. Con el Coronel y Capitanes de los Escuadrones ó Compañías, visitará el hospital de los caballos, ganado de tiro ó acémilas; se informará del motivo de las enfermedades, si hay epidemia, el método curativo que se adopta y la aptitud del veterinario y manebos. Verá si están asistidos, y si las enfermedades proceden de falta de cuidado, por exceso del servicio ó porque se emplean en trabajos extraordinarios y continuos.

Art. 1563. El Subinspector examinará el herraje de la caballada, ganado de tiro ó acémilas, informándose del tiempo que llevan de herradas, y cuántas veces en el año se cambian las herraduras.

Art. 1564. Examinará si los contratos del talabartero, sargento primero veterinario y picadores, están extendidos conforme á los requisitos que se expresan en el *formulario núm. 154*.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1565. El Subinspector vigilará que el Batallon ó Regimiento que inspecciona, siga practicando durante la revista todo lo prevenido en la Ordenanza, sin ninguna variacion respecto de la instruccion:

Disciplina.

Servicios.

Revistas.

Operaciones de la Oficina de Administracion.

Art. 1566. El Subinspector tendrá especial cuidado en que la subordinacion se observe con rigor desde el soldado al Coronel inclusive, y que cada uno ejerza y llene las funciones de su empleo.

Que la tropa reciba el pré puntualmente.

Que las prisiones y castigos se sujeten á lo prevenido en la Ordenanza.

Art. 1567. El Subinspector tendrá la facultad de arrestar, hasta por veinticuatro horas, á cualquier Oficial del Batallon ó Regimiento que inspecciona y que diere motivo para ello.

Art. 1568. Si á juicio del Subinspector, hubiere causa justificada en el curso de la inspeccion, para suspender en sus funciones á alguno de los Jefes ú Oficiales del Batallon ó Regimiento, con expresion de la causa que lo motiva, consultará á la Secretaría de Guerra para su resolucion.

Art. 1569. El Jefe ú Oficial suspenso en sus funciones por ineptitud ú omision en el cumplimiento de su deber, solo recibirá medio sueldo y estará sujeto á ser juzgado por un consejo de guerra, si así se ordena, despues de conocido el informe general del Subinspector. Si la suspension fuere ocasionada por mala versacion de caudales, solo recibirá un diario de 50 centavos hasta que su causa se termine. En uno y otro caso, si el consejo lo declara inculpable, recibirá la parte de haberes que durante su proceso no haya recibido. (*Tratado VI.*)

Art. 1570. Si para economía y mejora del Batallon ó Regimiento, ocurriere á algun Coronel ó Jefe que mande, un medio particular en bien del Cuerpo, lo consultará al Subinspector para que en caso de conformarse ambos con la idea propuesta, se dé cuenta á la Secretaría de Guerra, á fin de resolverlo por punto general, para que nada se practique que no sea comun y uniforme para todos los Batallones ó Regimientos del Ejército.

Art. 1571. El Subinspector, miéntras dure en la visita de inspeccion, dedicará su especial cuidado á que se haga á cada individuo, justicia; que se consulte con tres meses de anticipacion la licencia absoluta de los cumplidos; que á ningun soldado se haga cargo alguno por vestuario; que éste se entregue á los reclutas en el estado que estuviere el de Reglamento, sin roturas ni mal remiendo. (*Trat. I, Tít. IV y V.*)

Art. 1572. Los sargentos y soldados que por sus servicios é inutilidad en la carrera deban pasar á Inválidos, á dispersos ó retirados, deberán llevar todo su vestuario, si estuviere de medio uso.

Art. 1573. El Subinspector, hecho el exámen del personal del Batallon ó Regimiento, examinadas las filiaciones y demás antecedentes

tes, consultará para su resolución á la Secretaría de Guerra con la relacion de los individuos que deban pasar á Inválidos, por tener veinte años de servicios y no poder continuar la fatiga por su edad ó achaques; pero si algunos se hubieren inutilizado en accion de guerra, en el servicio mismo, ó sufrido una mutilacion desconocida sin culpa voluntaria, serán, aunque no hayan cumplido tanto tiempo, comprendidos en la consulta; de todos formará relacion el Subinspector y la dirigirá al Secretario de Guerra para su resolucion. (*Formulario núm. 115.*)

Art. 1574. Los sargentos, cabos y soldados que tuvieren quince años de servicio ó se hubieren inutilizado en él, justificando tener hacienda que cultivar, padres que mantener ó parientes á quienes auxiliar, podrán gozar en su Estado ó donde pueda convenirles, el pré señalado en el Reglamento de Inválidos. De los que estuvieren en este caso, pasará el Subinspector una relacion duplicada que explique los servicios y motivo que les haga dignos de esta gracia, con informes de su conducta y destino que soliciten. (*Formulario núm. 156.*)

Art. 1575. El Subinspector tomará nota de si en el Batallon ó Regimiento que inspecciona, el servicio se hace con las formalidades y exactitud que corresponde; si los Jefes del Batallon ó Regimiento toleran ó disimulan en este asunto relajacion ú omisiones, dando cuenta á la Secretaría de Guerra de todo aquello que respecto al mismo servicio, observaren que no sea arreglado á Ordenanza.

Art. 1576. El Subinspector hará cargo al Coronel ó Jefe que mande el Batallon ó Regimiento, de cuanto encuentre defectuoso, no admitiéndole como disculpa la omision de otros, pues debe el Coronel, como responsable de todo, vigilar y hacer que cada uno de sus subordinados cumpla con su obligacion.

Art. 1577. El Subinspector, terminada la revista de inspeccion, formará el informe, que acompañará con los documentos que en el formulario respectivo se previenen, para dar cuenta á la Secretaría de Guerra del resultado de la revista practicada á un Batallon ó Regimiento. (*Trat. V, tít. VIII*)

TÍTULO VIGÉSIMOSÉTIMO.

DEL OFICIAL DEPOSITARIO.

Art. 1578. En todos los Batallones ó Regimientos del Ejército habrá un Oficial depositario, de la clase de Teniente, Subteniente ó Alférez, quien tendrá la responsabilidad de conservar siempre en buen estado la dotacion de municiones de reserva y los demás artículos de guerra pertenecientes al Cuerpo; así como el armamento y municiones que las Compañías ó Escuadrones introduzcan al depósito, mientras se remite á los almacenes generales.

Art. 1579. En cada cuartel habrá un local que, con la denominacion de *Depósito*, servirá para los efectos del artículo anterior.

Art. 1580. El Oficial depositario será relevado cada año, eligiendo el Coronel ó el que mande el Batallon ó Regimiento, quién deba sustituirlo.

Art. 1581. El Oficial depositario, durante su comision, no hará otro servicio que aquel para el que está nombrado, y será de su obligacion lo siguiente:

I. Llevar un solo libro de alta y baja, repartido en tantas fracciones cuantas sean las Compañías ó Escuadrones del Batallon ó Regimiento, donde anotará segun relacion, el armamento, municiones, vestuario, monturas y equipo, que procedentes de las Compañías ó Escuadrones se introduzcan en el depósito. (*Formulario núm. 157.*)

II. Un libro de alta y baja de las municiones de reserva del Batallon ó Regimiento, donde se anotarán las que vengan de los almacenes generales y las que se distribuyan al Batallon por órdenes superiores. (*Formulario núm. 158.*)

III. Dos carpetones donde conservará, en uno, las relaciones de introduccion, y en el otro, los recibos de salidas clasificados por Compañías ó Escuadrones.

Art. 1582. Cada mes y tercio de año el Oficial depositario entre-